



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA FEINCOL NIT. No. 800.043.903-2

DEMANDADO: FABER JOSE ALBOR TORRES C.C. No. 72.003.100

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que el Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA FEINCOL, identificado con NIT No. 800.043.903-2, contra FABER JOSE ALBOR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.100.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$25.829.061), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 33856, suscrito por el demandado el 13 de marzo de 2017, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo se aporta escritura pública No. 3859 de fecha 06 de septiembre de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P. el,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA FEINCOL, identificado con NIT No. 800.043.903-2 contra FABER JOSE ALBOR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.100 para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$25.829.061), por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 33856, más los intereses moratorios causados desde el 03 de mayo de 2020, hasta que se verifique el

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

pago total de la obligación; mas el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 33856, suscrito por el demandado el 13 de marzo de 2017, y la escritura pública No. 3859 de fecha 06 de septiembre de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 24 de mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 82
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE